



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°s.: 44603, de 19.07.11.
R-515-11 Clasif.

Resolución N° 185

Expediente de reclamo N° 013, de 20.01.11,
de la Aduana de Valparaíso.
DIN N° 3810069671, de 11.11.10.
Denuncia N° 205355, de 17.11.10.
Cargo N° 920839, de 29.11.10.
Resolución de primera instancia N° 171, de
04.07.11.
Fecha de notificación: 05.07.11.

Valparaíso, 15 FEB. 2013

Visto:

Estos antecedentes y apelación a sentencia de primera instancia.

Considerando:

Que este tribunal concordando con las consideraciones vertidas en sentencia de primera instancia se permitirá complementarlas, atendiendo a la apelación presentada a fs cuarenta y uno (41), por el recurrente.

Que en dicho recurso apela a lo dispuesto por el Oficio Circular N° 218, de 31 de Julio de 2007, numeral 5¹, sin percibir que este mecanismo sólo opera en casos que no exista depósito ni almacenamiento.

Que en el presente caso se ha constatado, en la página² web del armador, Mediterranean Shipping Company S.A., la ruta acorde al B/L N° MSCUPO678259, a fs cuarenta y nueve (49), verificándose que ambos contenedores fueron descargados desde la M/N cape Race, viaje 804R, en el puerto de Balboa, Panamá, con fecha 06.09.2010, para recién ser embarcados en la M/N MSC Washington, viaje 24A, el 09.09.2010. En consecuencia debió existir necesariamente un depósito y/o almacenamiento.

Que por tal motivo, este tribunal dispuso oficiar al Agente de Aduanas, a fs cincuenta (50), a fin que requiriese de su mandante una copia de cualquier documento de control aduanero que indicase que la mercancía había permanecido bajo su supervisión, sin sufrir durante su depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 4.7, del Acuerdo de Libre Comercio Chile-Perú.

¹ "... en el caso de mercancías originarias de los países a que se refiere el numeral I, que transiten por un país no parte, **sin depósitos ni almacenamiento**, será suficiente para acreditar que ellas no han perdido el origen en el tercer país, la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces que ampara el transporte de las mercancías entre el país de origen a Chile, y en donde conste el transbordo en el tercer país.

² <http://www.mscgva.ch/>





Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Que mediante téngase presente, de fs cincuenta y dos, el Despachador da cumplimiento con la medida anterior, mas no aporta nada nuevo a lo señalado en su escrito de reclamación, por lo que este tribunal ratifica lo actuado por el tribunal de primera instancia.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confirmar sentencia de primera instancia.

Anótese y Comuníquese

Juez Director Nacional

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

Secretario

AAL/ATR/ESF/RJP/rjp
16.11.11

Riiza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECLAMO N° 013/2011

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

04 JUL 2011

RESOLUCIÓN N° 171/

VALPARAÍSO,

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 013 de 20.01.2011 del Agente de Aduanas señor Patricio Pirazzoli C., en representación de los señores AUSTRAL TRADING S.A., R. U. T. N° 99.584.590-3, en que interpone reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC Acuerdo de Libre Comercio Chile-Perú a la D.I. N° 3810069671-9, de fecha 11.11.2010 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante DIN N° 3810069671-9, de fecha 11.11.2010, se solicitó a despacho 1.686 cajas con Sardinias Santo Pez conservadas en agua y sal en latas, bajo régimen de importación ALADI.

2.- QUE mediante Cargo N° 920.839 de fecha 29.11.2010, se denegó la aplicación del Acuerdo Chile-Perú por cuanto en revisión documental se constató que no se cumple con lo dispuesto en el Oficio Circular N° 63 de 19.02.2009 numeral 3.6.3 en lo relativo al tránsito a través de un país no parte del Acuerdo, es decir, no se encuentra en la carpeta el documento que a satisfacción de la autoridad aduanera indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado en el territorio no Parte. Se cursó Denuncia N° 205.355/17.11.2010.

3.- QUE el recurrente señala que dicho Certificado se encontraba en poder de la agencia al momento de tramitar la declaración de Ingreso y por error no fue adjuntado a la documentación base al momento del aforo.

En esta oportunidad se adjunta el citado documento en fotocopia y solicita la anulación del cargo en cuestión.

4.- QUE a fojas 16 se adjunta Certificado de Transbordo Marítimo de fecha 07.11.2010 suscrito en Santiago de Chile por la señora Evelyn Mellado S., del Departamento de Operaciones de la Agencia Delfín del Lejano Oriente Ltda., en que se señala que la mercancía en cuestión correspondiente al BL. PAVP0585 durante su tránsito se mantuvo bajo la potestad de la Aduana correspondiente sin sufrir modificaciones.

5.- QUE a fojas 26 el funcionario informante mediante Oficio Ordinario N° 134/26.01.2011, señala analizados los antecedentes de base se detecta que la mercancía embarcada en el puerto de Paita en Perú fue transbordada en el puerto de Balboa, Panamá, desde la nave Cape Race V.804R a la nave MSC Washington V.24ª como se indica en el BL corregido y en la DIN. Este tránsito por un país no Parte, no cuenta con un documento de la autoridad aduanera del país transitado, que señale que la mercancía estuvo bajo su vigilancia.

Lo anterior infringe el artículo 47 numerales 1 y 2 del Acuerdo Comercial Chile-Perú que señala que en un país no parte con transbordo, la mercancía debe haber permanecido bajo la vigilancia aduanera del país no parte.



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

Asimismo con fecha 07.11.2010 se presenta Certificado de transbordo marítimo emitido por la compañía de transporte Delfín Group Co., Shipping Agency & Freight Forwarder, en el cual se indica que "la importación se efectuó desde Paita, Perú", y que "Durante su tránsito la mercadería se mantuvo bajo potestad de la Aduana correspondiente sin sufrir modificaciones", la declaración la firma Evelyn Mellado Sanhueza del Departamento de Operaciones de la Agencia Delfín del Lejano Oriente Ltda., documento que es improcedente para acreditar que la mercancía estuvo bajo vigilancia de la Aduana del país no Parte transitado.

6.- **QUE** a fjs. 28 y 29 por Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 694 ambos de fecha 13.04.2011 respectivamente, se notificó la causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

7.- **QUE** el despachador a fojas 30 a 35 adjunta antecedentes como respuesta a causa a prueba, señalando que no posee mayores antecedentes que aportar, solamente señalar que por un error humano no se adjuntó el Certificado de Transbordo Marítimo.

9.- **QUE** de acuerdo a lo expresado por el fiscalizador informante a fojas 26 y 27, y lo indicado en el Artículo 4.7 del D.S. N° 12 de 13.01.2009 (D.O. 28.02.200) del Ministerio de Relaciones Exteriores punto 2 que señala textualmente "Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo l(b), el importador de las mercancías, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, **a satisfacción de dicha autoridad aduanera**, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte" y teniendo en cuenta el documento presentado por el recurrente a fojas 16 **emitido en Santiago de Chile con fecha 07.11.2010**, se considera que no es procedente como prueba de haberse cumplido con lo establecido por el Acuerdo de Libre Comercio Chile-Perú y que comprobaría la expedición directa, confirmándose el Cargo emitido.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.839 de fecha 29.11.2010 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

PAS/AAC/FOC/ACP


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región



Plaza Viduon Wright 144
Valparaíso
RESIA OSORIO CATALÁN
JEFE UNIDAD CONTROVERSIAS 39
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS
V REGIÓN